

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0138

Clase: Ejecutivo singular

Revisados los documentos báculo de la ejecución, observa el Despacho que no prestan mérito ejecutivo, como tampoco es plausible ejercer la acción cambiaria directa que autoriza el Código de Comercio para exigir su cobro a través del proceso ejecutivo, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 773 del C.G.P.:

“(…)

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.*** (se resalta)

Por su parte el artículo 774 ídem, dispone que “(…) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (se resalta)

De las anteriores premisas legales se infiere que para que la factura tenga el carácter de título valor, es imperioso que cumpla con ciertos requisitos, que, de estar ausentes en el cuerpo del documento o en sus documentos anexos, lo descartan de esa categoría.

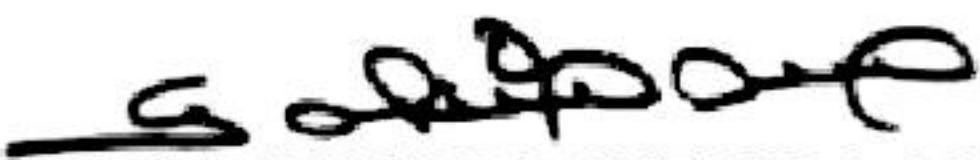
En el caso bajo estudio, las facturas allegadas como base de las pretensiones no son títulos valores, toda vez que carecen de uno de los requisitos que el artículo 774 ídem que lista como imperiosos, como lo es, la fecha de recibo de la mercancía.

Lo anterior resulta de gran relevancia, porque el Legislador en la norma antes citada indicó cuales requisitos son imprescindibles, como los son la fecha, el nombre y la firma de quien recibe, porque con esto se puede establecer si el servicio fue prestado, y, el termino que tiene el deudor para objetar el contenido de la factura el cual empieza a partir del recibo, conforme lo indica el artículo 773 ídem.

Ante las anteriores consideraciones, se niega la orden de pago solicitada.

Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad desglose.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ